

COMPLEMENTARIA ANSERMA

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Miércoles 13/07/2022 11:16 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Anserma

<j01cctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021

<trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Doctora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

ANSERMA CALDAS

e s d

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 2022 38

mario restrepo, obrando en la acción CONSTITUCIONAL

referida arriba, pido SENTENCIA COMPLEMENTARIA amparado CGP, aplicable por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998, , en el sentido que la juzgadora se PRONUNCIE EN SENTENCIA SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO y las conceda a mi favor, AGENCIAS EN DERECHO , art 365-1 CGP, pues la acción salió triunfante.

LA SENTENCIA QUE PROFIERE LA JUZGADORA ES MUY SIMILAR A LOS FALLOS DE LA JUEZ CIVIL CTO DE SANTA ROSA DE CABAL RDA COLOMBIA, son parecidos, casi idénticos, los fallos que aparentemente pareciera que copia y pega, pero no lee que la juzgadora de SANTA ROSA DE CABAL RDA, CONCEDE COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR

Aporto algunos fallos para mirar la similitud de los fallos de un operador y otro, donde la juzgadora civil cto de ANSERMA CDS, inaplica art 365-1 CGP y por ello, pido sentencia complementaria, a fin que conceda a mi bien agencias en derecho, amparado art 365-1 CGP

DE NO REALIZAR SENTENCIA COMPLEMENTARIA, PIDO Y PRESENTO APELACIÓN, manifestando al H TSSCF DE MANIZALES CDS, que apelo ante la negativa de la juzgadora de reconocer en derecho a mi favor, agencias en derecho, según art 365-1 CGP, y nada más apelo, pues estoy de acuerdo con lo ordenado en sentencia

Aclarando comedidamente, que como ya sustente mi alzada en 1 instancia no lo haré en 2, amparado art 11 CGP, ART 228 CN, sentencias CSJ SCC STC 999-2022, 4 FEBRERO DE 2022, MP SR DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE H CSJ SCC STC5497, 5499,5330,5826 TODAS AÑO 2021 DE LA H CSJ SCC.

Así, de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de los resultados del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente 2008-00628 01,

CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad 2013 00905 01,

Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DE LA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDIA, Hernando, el proceso civil, parte general, tomo III, 7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465.

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio, procedimiento civil Colombiano, parte general, 212, novena 9 edición, Dupre editores, página 1069.

AZULA CAMACHO, Jaime Manuel, derecho procesal civil, tomo II, 4ta EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, Bogotá, 1994, página 475

Hago realce en lo previsto por los artículos 11 y 13 del CGP que a su tenor literal rezan:

Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 de la misma Obra, indica con toda claridad y contundencia:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Y ello, bajo el especial realce que toca con la aplicación y garantía que debe tenerse en cuenta respecto de los derechos constitucionales fundamentales, pues, para indicarlo de entrada, con la posición adoptada por el despacho están en juego prebendas tales como las del debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión de una flagrante vía de hecho con la negación que el despacho hace de las AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, desconociendo art 365-1

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ha de recordarse que acorde con el principio sistemático de interpretación legal, por el que aboga la jurisprudencia nacional, debe realizarse, para el caso particular, el parámetro hermenéutico y legal que debe seguirse en la aplicación de las normas por parte de los funcionarios jurisdiccionales, y con más ahínco, en tratándose de esta clase de acciones constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos perseguidos, como que de lo contrario quedaría al garete los intereses de quienes, por ley y constitución, son acreedores de buena fe y debidamente legitimados para hacer valer sus derechos frente a quienes también debe acudir a su resarcimiento.

Apelo y mi alzada se centra en que el tribunal le revoque a la juzgadora la negativa de conceder agencias en derecho, desconociendo el art 365-1 C G P.

ASI LO CONSIGNO EN FALLO DE TUTELA EL TRIBUNAL ADTIVO DE PEREIRA RDA...

Las costas en acción popular tienen norma especial, contenida en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 38. COSTAS.

El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”. (Negrilla de la Sala). De la norma en cita, se pueden establecer los siguientes aspectos fijados por el legislador en el marco de la acción popular (Art. 88 CN):

(i) de manera general remite en materia de costas a las normas del procedimiento civil, hoy contenidas en el Código General del Proceso,

(ii) en relación con el demandante, limita su condena a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada fuere temeraria o de mala fe; además, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, prevé la imposición de multa hasta de 20 SMLMV, destinada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Igualmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la condena en costas debe imponerse siempre y cuando del dossier se encuentre acreditada su causación. Esto señala en cuanto a la condena, liquidación y cobro de las costas, el artículo 365 del Código General del Proceso: Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción (Negrilla fuera de texto). Al respecto, la disposición procesal indica que las costas se integran por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho. En relación con las costas, éstas se tasarán y liquidarán con criterios objetivos y verificables en el expediente²²¹.

De conformidad con la norma anterior, la parte vencida deberá sufragar las costas de la parte contraria, y en casos de dos partes obligadas al pago de costas, se deberá establecer la proporción que debe asumir cada una de ellas, lo anterior, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En lo referente a la condena en costas en acciones populares, el H. Consejo de Estado en recientes providencias^{222 223 224} se ha venido pronunciando en 221 Código General del Proceso. Artículo 361. Consejo de Estado Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo Pérez, sentencia del 26 de marzo de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP). 223 Consejo de Estado – Sección Primera: C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 24 de mayo de 2019, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP). 224 Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 28 de junio de 2019. Radicado: 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP). Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular favor del criterio de reconocimiento de costas a cargo de las entidades accionadas vencidas y en beneficio de los accionantes populares, tanto respecto de gastos que se acrediten causados, como de agencias en derecho, aun en los casos en que el actor popular hubiere actuado en nombre propio y no a través de apoderado.

Este criterio fue condensado en la reciente Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019²²⁵, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, dictada como Mecanismo de Revisión Eventual en proceso de Acción Popular, en el cual estableció las siguientes reglas en materia de costas, para precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones

protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

Hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra.

En este evento la condena en costas sólo admite el 225 Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01, demandante: Yesid Figueroa García, demandado: Municipio de Tunja. Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular 89 reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente. Ø En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella.

De las normas transcritas y del precedente jurisprudencial de unificación en cita, es claro que, en materia de costas en acción popular, se aplican de manera armónica los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y las disposiciones Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular 90 del Código General del Proceso que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, de lo cual se destaca entre las reglas de la sentencia de unificación, que la condena en costas será a cargo de las partes así:

(i) Se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte actora que obtuvo sentencia estimatoria, y las mismas comprenden, por una parte, lo referente a gastos asumidos para el trámite de la acción popular y, por otra parte, lo referente a las agencias en derecho como parte integrante de las costas junto con los gastos del proceso, que se pueden reconocer, incluso si el demandante no es abogado o no fue representado por un apoderado en la acción constitucional de protección de los derechos colectivos.

(ii) Se condenará en costas al accionante popular únicamente cuando actuó con temeridad o mala fe.

Comoquiera que en el sub examine, se accederá a las súplicas de la demanda, se condenará en constas a la sociedad Terra Alta S.A.S. y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER, las cuales, en cuanto a expensas y gastos se refiere, se liquidarán por la Secretaría, en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 365 y 366 del Código general del Proceso.

De otro lado, en los términos del artículo 4226 y el numeral 1º del artículo 5227 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016228, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por los actores populares, se fijarán como agencias en derecho en favor de los accionantes Mateo Hoyos Montoya y

David Salazar Tobón, a cargo de las demandadas, en partes iguales, la suma total equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes 229, esto es, \$10'000.000,00 226 “ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”. 227 “ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrillas de la Sala). 228 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Establecido mediante el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, en \$1 millón de pesos. Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular En mérito de lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. DECLÁRASE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este fallo.

2. Declárase no probada la tacha de sospecha de testimonios, por lo considerado.

3. DECLÁRANSE VULNERADOS LOS DERECHOS COLECTIVOS al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, descritos en los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de las acciones realizadas por parte de LA SOCIEDAD TERRA ALTA S.A.S, y por las omisiones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA –CARDER en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han quedado expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia. 4. ORDENÁSE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS antes descritos, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER y la sociedad Terra Alta S.A.S. deberán efectuar las siguientes actuaciones: La Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER, en el plazo máximo de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, deberá adelantar todas las actuaciones administrativas y técnicas necesarias a que haya lugar, para establecer el total de las áreas, especies arbóreas y de Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular 92 guadua, que fueron taladas por la sociedad Terra Alta S.A.S. en el mes de marzo de 2018, sin contar con los permisos debidos sobre áreas de protección forestal-drenajes, definirá el daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la totalidad de la tala efectuada sin dicha autorización previa o permisos de ocupación de cauce, disposición final de material sobrante de descapote y excavación y demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas; y, una vez determinado ello, mediante acto administrativo, a título de reparación, deberá fijar e imponer a cargo de Terra Alta S.A.S. dentro del mismo término anterior (seis meses), un plan de reparación y compensación forestal diferente al implementado con ocasión de la Resolución 2126 de 2017, el cual se establecerá dentro del mismo predio afectado o en otro aledaño, reparación que equivalga a la totalidad (100%) de los 457 árboles en igual especie y tamaño de los erradicados y 6.469 culmos de guadua, que fueron devastados por la sociedad demandada sin contar con los mentados permisos previos de ocupación de cauce, disposición final de material sobrante de descapote y excavación y demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas; y dejará establecido en dicho acto administrativo la realización de las actividades de mantenimiento a cargo de Terra Alta S.A.S., así como sobre los seguimientos e informes periódicos a que

haya lugar dentro de los plazos que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER determine, todo ello de conformidad con los argumentos vertidos en la parte motiva de esta sentencia.

5. Se constituye el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por los demandantes, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER, un representante de la sociedad Terra Alta S.A.S., el Procurador Judicial No. 38 en Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira, la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agrario de Pereira y este Tribunal, quien lo presidirá, con la obligación de rendir por parte de sus miembros el informe conjunto respectivo, de conformidad con lo considerado en esta sentencia.

6. CONDÉNASE EN COSTAS a las demandadas vencidas Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER y Sociedad Terra Alta S.A.S, en favor de los demandantes. Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría.

En virtud de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma total de diez millones de pesos (\$10'000.000,00), a cargo de Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00 Acción Popular por partes iguales, conforme lo considerado en esta providencia.

7. Por Secretaría, remítase copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA MAGISTRADA

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA MAGISTRADO

LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO MAGISTRADO

DE NO REALIZAR SENTENCIA COMPLEMENTARIA, SEGUN CGP, pronunciandose sobre las agencias en derecho, art 365-1 cgp, como lo pido hoy, como requisito para tutelar, pido entonces conceda mi apelacion, pues mi inconformidad radica en que la juzgadora no se pronunció en sentencia sobre las agencias en derecho a mi favor, OLVIDANDO que mi accion salio triunfante, art 365-1 CGP

Aporto fallos donde me amparo para la peticion de que se concedan agencias en derecho a mi favor, cuyas sentencias son muy parecidas a la que realiza la juzgadora en Anserma Cds, casi una copia exacta . FAVOR RESOLVER LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA, EN TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE ORDENA LA LEY en mi accion de linaje CONSTITUCIONAL,

Atentamente,
Mario Restrepo
Cc 1004996128